

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Diciembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre la demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se diere el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina:—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.º Según dispone el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, sastifarán á su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfecho los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artícu-

lo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té, será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expendición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquéllos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.

3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el art. 3.º de este reglamento; y

5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con la pena que establece el Código penal para aquéllos delitos.

Quando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se

someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, tít. 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere; en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la Sección 2.ª, cap. 5.º, tít. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantizar la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes

y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 10 Diciembre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1898, exige á los empleados de dicho ramo que deban ascender de una clase á la superior inmediata todas las condiciones establecidas en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. De tales condiciones aparecen dispensados, por regla general, los funcionarios de los Cuerpos organizados sobre las bases de la inamovilidad del empleo y del ingreso por oposición, tanto porque en ellos el curso lento de las escalas y el sistema de las promociones, ajustadas siempre á preceptos reglamentarios, hacen imposibles los peligros que evitó sabiamente la expresada ley, como porque ésta no impide la constitución de organismos especiales, cuyos individuos, sometidos á las disposiciones de su legislación propia, serían de peor condición que los demás servidores del Estado si además les fuesen aplicables las limitaciones impuestas á éstos en su carrera administrativa.

No ve el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. razón alguna para que los empleados de Correos dejen de estar equiparados en este punto á los individuos de otros Cuerpos similares de la Administración pública.

Sobre que para ingresar en aquél es indispensable acreditar una suficiencia sometida á difíciles pruebas, los aspirantes del ramo tardan diez años, por término medio, para llegar á la categoría de Oficiales de quinta clase con 1.500 pesetas de haber anual, y esos diez años, que son su juventud, transcurren entre penosos trabajos bordeados de grandes responsabilidades. Igual ó poco menor espacio de tiempo permanecen desde aquélla en todas y en cada una de las restantes clases para ascender á las superiores inmediatas, y cuando pueden disfrutar un sueldo bastante para subvenir á sus necesidades, se encuentran á las puertas de la vejez, apresurada por lo tenaz y rudo de sus tareas. En estas condiciones, con tal lentitud de movimiento en sus mermadas escalas, parece de equidad, y aun de justicia, que no se interrumpa la carrera de los funcionarios á quienes por rara excepción corresponda ascender cuando no hayan cumplido dos años de servicio en su empleo, ya que tal derecho lo habrán con exceso conquistado por su larga permanencia en las clases inferiores.

De otra parte, las necesidades del servicio á que es forzoso atender con personal escasisimo, concurren á evidenciar la conveniencia de que no se demore la provisión de las plazas, porque la plantilla

del Cuerpo, consignada en los presupuestos del Estado, comprende hoy menos de las necesarias para las funciones del ramo, y esta insuficiencia, que suplen en parte el celo y la pericia de los empleados, podría acentuarse por la no provisión de algunas vacantes hasta perturbar, de manera notable, servicios importantísimos de la Administración de Correos.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en derogar el art. 27 del reglamento de 15 de Febrero de 1898, y en disponer que los funcionarios del Cuerpo de Correos asciendan cuando les corresponda por orden de antigüedad en la clase, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 28 y 54 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 8 Diciembre 1899)

REAL ORDEN

Vista la consulta que V. S. se sirvió hacer á este Ministerio en su escrito de 19 de Noviembre último sobre los casos que ordinariamente se presentan, y que se refieren:

1.º Reclamaciones de los mozos al ingresar ó después de ingresar en Caja por no haberseles notificado el fallo de la Comisión por el Ayuntamiento que ordenó la práctica de algunas diligencias y la presentación de determinados documentos.

2.º Omisión por parte de los Ayuntamientos de acompañar á los expedientes respectivos los justificantes necesarios para probar la alegación que se propone en la forma que prescribe la ley.

3.º Falta de presentación de documentos en los plazos concedidos para presentarlos, bien por extravío en el correo ó por morosidad en los comisionados ó en los Ayuntamientos.

4.º Deficiencias en el personal de las oficinas, tanto de los Ayuntamientos como de la Comisión, involuntarias de ordinario, dado el número de expedientes y el número de oficios, comunicaciones, certificados, informaciones, reclamaciones y solicitudes que se manejan, y que, cuando cede el grueso del trabajo y todos los papeles tienen la debida colocación, se encuentran; pero que expirados los plazos concedidos para su presentación, no pueden producir los efectos oportunos por haber sido fallados dentro de los términos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la ley y el reglamento tienen medios de corregir todas las omisiones que se cometan, y

castigar las originadas por negligencias ó malicias, supliendo el celo é inteligencia de dichas Comisiones todo lo que sea posible.

2.º Que cuando por esas causas ú otras no imputables á los mozos aparezcan deficiencias en los expedientes, debe la Comisión mixta, antes de fallar éstos, disponer que se subsanen en el plazo señalado al efecto.

3.º Que si después de fallado el expediente resultase que aparecen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiese servido para modificar éste, la Comisión mixta, si los mozos interponen recurso dealzada, podrá en su informe hacer constar la realidad de los hechos, acompañando al mismo aquellos antecedentes, y cuando los mozos no interpongau dicho recurso, podrá la referida Comisión elevar el caso, con todos sus antecedentes, en consulta á este Ministerio, solicitando la reforma de sus acuerdos; y

4.º Que en ningún caso pueden volver las Comisiones mixtas sobre sus acuerdos, que sólo este Ministerio, en virtud del art. 137 de la ley de Reclutamiento, tiene facultades para modificar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alicante.

(Gaceta 10 Diciembre 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio en 27 de Noviembre último por D. Rufino Menéndez de la Vega y nueve más, en nombre de los padres de los mozos del actual reemplazo sorteados en la zona de Madrid, núm. 57, en suplica de que se reforme el repartimiento del contingente, por considerar que han debido destinarse desde luego á filas los 40.552 soldados útiles procedentes de revisión, y hacer el reparto sólo del número que falta para completar los 60.000 pedidos por Real decreto de 19 de Octubre último, entre los procedentes del alistamiento de 1899, en proporción al que de ellos han sido declarados soldados útiles en cada pueblo ó sección; teniendo en cuenta que los artículos 152 y 154 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo preceptúan que se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, y dentro de cada zona entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada uno en el año del reemplazo; y que en el concepto de mozos declarados soldados están comprendidos, tanto los procedentes del alistamiento último como los de revisión de sus excepciones, según los artículos 83, 90 y 140, apartado 2.º de la ley;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido desestimar la petición, por ser contraria á lo que establece la mencionada ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Azcarra.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

(Gaceta 6 Diciembre 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Hueso de la Orden, terrateniente en Ateca y con residencia en Calatayud, tiene solicitada la venta de una parcela perteneciente á la carretera provincial de Ateca á Torrijo, situada en el empalme de ésta con la de Madrid á Zaragoza, de 145 metros de superficie, ó sea una área de 45 centiáreas, y confrontante por Norte y Oeste con propiedad del recurrente, por Este con la carretera provincial de Ateca á Torrijo y por Sur con la de Madrid á Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 é instrucción para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dicha parcela puedan presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación en término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 12 de Diciembre dn 1899.—El Vicepresidente, Enrique Naval.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Edicto.

En vista de la reclamación presentada por la Junta local de primera enseñanza de Villar de los Navarros, denunciando la ausencia de la Maestra D.^a Ana Rubio y el abandono de la enseñanza desde el mes de Agosto de 1898, esta Junta ha acordado ordenar á la expresada Profesora, por medio del presente edicto, se ponga inmediatamente al frente de su cargo, dando cuenta á esta Junta de las causas que hayan motivado tal abandono; en la inteligencia de que transcurridos 10 días sin haberlo verificado, se declarará vacante la Escuela con arreglo á lo dispuesto en el art. 171 de la Ley.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1899.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—P. A. de la Junta, el Secretario, Nicolas Tello.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE ENERO DE 1900

Relación de los compradores de bienes nacionales y remanentes de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. José Sin Cos.....	Pina.	Pastos.	Pina.	Propios.	29	en 4 de Enero de 1900.....	3.528.11
Pedro Guillén.....	Zaragoza.	Monte.	Leciñena.	Id.	>	en 28 idem idem.....	1.720
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	2.590
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	1.120
Carlos Shelly Correa.....	Madrid.	Id.	Cetina.	Id.	30	en 9 idem idem.....	2.265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	1.150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	1.955
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	2.370
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	1.065
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	1.050
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	2.070
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	>	en idem idem.....	1.345
Antonio P. Quiroga.....	Idem.	Id.	Villanueva de Gállego.	Id.	>	en 30 idem idem.....	5.500

Zaragoza 6 de Diciembre de 1899.—El Interventor, José de Perea.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Isidoro García y Luna, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Encinacorba:

Hago saber: Que en el día 6 de Enero del próximo año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan, por 1893-94:

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	de subasta 2. ^a de la capitalización.
						Pesetas.
Joaquín Agudo Morales	Viña.	San Cristóbal.	>	16	>	106'67
María Andera Marco	Id.	Popudilla.	>	40	16	66'67
Sixto Auré Lusilla	Id.	Villarejo.	>	40	>	240
Luis Barbod y hermanos	Campo.	Balsa las Ranas.	>	42	>	160
Luciano Bonilla Longares	Id.	Popudilla.	>	40	>	53'34
José Barbod Esteban	Viña.	Val de Puerco.	1	60	>	220
Apolonio Berrué Espinosa	Id.	San Cristóbal.	>	90	>	533'34
Joaquín Briz	Id.	Cañalavá.	1	10	>	266'67
Lorenzo Burillo Muñoz	Id.	Aceras.	>	40	>	80
Joaquín Casanova Gasca	Id.	Val de Copa.	>	40	>	240
Bernardo Cerced	Id.	Carrapaniza.	1	70	>	640
Mariano Cerced Pascual	Id.	Lomeros.	>	20	>	120
Valentín Conde Gómez	Id.	Cañalavá.	>	60	>	746'67
Aniceto Deza Higuéras	Campo.	Planas.	>	40	>	320
Agustín Fuentes Casado	Viña.	San Cristóbal.	>	60	>	360
María Fuentes Zaragoza	Id.	Lomeros.	>	40	>	120
Dionisia Gaceo Gasca	Campo.	Hoya de la Cruz.	>	40	>	53'34
Pascual Gasca Gil	Viña.	Molinillo.	>	30	>	160
Bienvenido Gasca López	Id.	La Sierra.	>	20	>	66'67
Eliás Gaudioso Oteo	Id.	Val de la Hierba.	>	4	>	213'33
Iñigo Gonzalvo	Id.	Aceras.	>	70	>	226'67
Rita Gracia Guzmán	Campo.	Hoya de Mena.	>	50	>	106'67
Pablo López Cebrían	Viña.	San Cristóbal.	1	20	>	786'67
Simón Morales Pardos	Id.	Cañada.	>	20	>	66'67
Valera Muñoz Cebrían	Id.	Loma Gorda.	>	48	>	240
Vicente Romeo Sebastián	Id.	Cabezó del Pajar.	>	50	>	130'67
Gregorio Ruesca Ruesca	Casa.	Calle Alta.	>	>	>	689'24
José María Ruiz Andreu	Lagar.	Eras.	>	>	>	750
Manuel Muñoz Beltrán	Viña.	Aceras.	>	30	>	93'34
Cándido Samper Barco	Id.	Camino de Aguarón.	>	60	>	186'67
Francisco Sanz Gil	Campo.	Planas.	>	60	>	1.546'67
Domingo Serrano Gaudioso	Viña.	San Cristóbal.	1	60	>	1.106'67
Basilio Suso Pascual	Id.	Lomas.	>	43	>	533'34
Gregorio Tejero Martínez	Campo.	Camino de Aguarón.	>	20	>	66'67
Antonio Trigo	Viña.	Lomeros.	>	50	>	306'67
Antonio Ubide Guía	Id.	Hoya de la Cruz.	>	20	>	66'67
Simón Ubide Túrrez	Id.	Villarejo.	>	40	>	120

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Encinacorba 2 de Diciembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Isidoro García.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1899-900

ESTA DO de los aprovechamientos de árboles y leñas concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1899, que han de subastarse en esta provincia por segunda vez.

PUEBLOS	PARTIDO DE DAROCA	Ruesca.....	Partidas ó cuartel donde se ha marcado el disfrute.	Cábita — Eectárs.	LEÑAS Gruesas Ramejo	ESPECIE	METODO de corta.	TIEMPO concedido para el disfrute.	Cubica-ción. Mts. cs.	Valor — Pesetas.	FECHA PARA LA DELEBRACION de las subastas.		
											Mes.	Día.	Hora.
								Hasta 31 Marzo	40	100	Diciembre.	25	11

Zaragoza 6 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCION SEXTA

Durante 20 días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestas al público las cuentas municipales del presupuesto de 1897-98, en la Secretaria de esta Corporación, pudiendo ser examinadas y tomar cuantos datos crean convenientes los que en ello tengan interés; advirtiéndose que espirado dicho plazo, si no se presenta reclamación contra la expresada cuenta, se entenderán aprobadas con las limitaciones que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

En la misma oficina se admitirán, hasta el día 15 del próximo mes de Enero, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas individuales, previa presentación de los títulos que las acrediten.

Epila 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Jacinto Font.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio oral procedentes de causa contra Manuel Lasala Pelet sobre hurto, ha mandado se cite á la testigo Josefa Loscos, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 22 del actual, á las doce de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial al juicio oral de la citada causa.

Y para que sirva de citación á Josefa Loscos expido la presente cédula en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1899.—El actuario, Nicanor Grañena,

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio oral procedentes de causa contra Columbiano Sandalio Antonio Soriano Marzo sobre hurto, ha mandado se cite al mismo y á los testigos Antonia López y Primitiva Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital al juicio oral de la nombrada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma al procesado y testigos nombrados, expido la presente cédula en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1899.—El actuario, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en virtud de causa sobre atentado á la Autoridad, contra Lorenzo Soler Vistreta, he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez y

con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en términos de Torres de Berrellén, partida del Plano, de dos hanegas, seis almudes de cabida; confrontante al Norte con el de Antonio Caparros, al Este con Catalina Arilla, al Sur con sangrera de la Fuente y al Oeste con Mateo Villanova: valorado en 100 pesetas.

2.ª Otro campo en los mismos términos, partida del Vado, de cabida dos hanegas de tierra; confrontante al Norte con el Sr. Conde del Real, al Este con Valero Vistreta, al Sur con Francisco Gracia y al Oeste con Andrés Robres: tasado en 80 pesetas.

3.ª Una casa, sita en Torres de Berrellén, camino de Garfilán, de dos pisos con el firme; que confronta por derecha entrando con pajar de Gregorio Plazas, por izquierda con la de Feliciano Alcalá y por espalda con acequia de Utebo: tasada en 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, 62, principal, el día 9 de Enero próximo y hora de las once de su mañana; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la finca que deseen pujar, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden, y por tanto el rematante habrá de suplirlos en la forma que prescribe la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1899.—
Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

Cédulas de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia dictada á virtud de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Agustín Clavería Jiménez y otro sobre hurto, se cita á dicho procesado y á los testigos Julián Romeo y Josefa García para que el día 19 del corriente mes, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia de este distrito con objeto de dar principio á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1899.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre ocupación de aves á Encarnación Medina Navarro y que se supone sean de procedencia ilegítima, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la persona ó personas que en la madrugada del 5 del actual, ó días anteriores, les haya faltado gallinas y pavos de su pertenencia, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la inserción, comparez-

can ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de que puedan reconocer las aves que obran ocupadas, y caso afirmativo, recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma á la persona ó personas que hayan echado en falta gallinas y pavos de su pertenencia la madrugada del 5 del actual, la expido en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, contra Felipe Ibáñez Martín, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca que le fué embargada, y que á continuación se expresa:

Media viña, proindivisa, sita en término de Aguarón y su partida de las Hombrías, de unas 300 cepas próximamente toda ella, y lindante al Norte con otra de Luciano Bribán, al Poniente y Mediodía con Alejo Aladrén, y al Saliente con herederos de Lucas Gálvez: tasada dicha mitad en 22 pesetas.

Dicha subasta tendrán lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el día 4 de Enero próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 7 de Diciembre de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

La Azucarera Laboradora de Calatayud.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores accionistas el primer dividendo pasivo de 5 por 100 de las acciones de la serie A, y 10 por 100 de la cantidad pagadera en metálico de la serie B, ó sea pesetas 25 y 6'25 respectivamente por acción, cuyo pago podrán verificar desde el día 11 al 18 de este mes en el Banco de Crédito de Zaragoza, ó en la casa banca de los Sres. Ruiz hermanos de Calatayud, donde se les entregará documento justificativo del pago, mediante el cual podrán recoger sus respectivas inscripciones desde el día 21 en adelante en las Oficinas de la Sociedad, plaza del Correo, número 2, de esta ciudad.

Calatayud 8 de Diciembre de 1899.—El Gerente, Juan Blas.